

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION: 204004089001-2019-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGUES RAFAEL TONCEI ARRIETA
DEMANDADO: MARIO DAVID MONTERROSA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, para ello se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional por medio de sentencia C- 531 de 2013 trae como referencia el estudio realizado sobre el desistimiento tácito en la sentencia C- 186 del 03 de diciembre de 2008, fue clara al describir la figura del desistimiento tácito como una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. De la misma manera señaló que "el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia oportuna, eficaz y eficiente".

La mencionada norma dispone, que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".

En el caso de autos, tenemos que la última actuación fue notificada por estado el día 09 de Mayo de 2019, auto mediante el cual se admitió la demanda, sin que hasta la presente se haya impulsado el presente proceso, permaneciendo inactivo por más de un (1) año en la secretaría del juzgado.

Imponiéndose entonces dejar sin efecto la presente demanda y disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento al numeral 2º Literal b del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y como consecuencia de ello se da por terminada la misma en cumplimiento a la norma citada en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: No hay lugar a costas ni perjuicios.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívese el proceso. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23-03-2022

Se notifica por estado No. 030

del 24-03-2022

A:

El Secretario